

Sistema Peruano de Información Jurídica

Derogan el D.S. N° 005-2009-EM y restituyen vigencia del D.S. N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley N° 27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”

DECRETO SUPREMO N° 051-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27651 que aprobó la Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se reguló las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1040 del 25 de junio de 2008, se modificaron algunos artículos de la Ley N° 27651 que aprobó la Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2009-EM del 22 de enero de 2009, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal", derogándose el anterior reglamento;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1040, las normas complementarias y reglamentarias requeridas para la identificación de infracciones y aplicación de sanciones, así como las demás medidas necesarias para la correcta aplicación del citado decreto legislativo, deben ser formuladas en coordinación con los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Acta de fecha 12 de junio de 2009, suscrita con representantes de la Federación Nacional de Mineros Artesanales del Perú - FENAMARPE, se acordó continuar conjuntamente con el proceso de elaboración de propuestas para mejorar el desarrollo de las actividades de minería artesanal;

Que, para la elaboración del o las propuestas reglamentarias referidas, se requiere involucrar a través de un proceso ampliamente participativo a los gobiernos regionales, así como a los distintos gremios de los mineros artesanales, bajo la coordinación del Ministerio de Energía y Minas;

Que, para viabilizar lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde derogar el Decreto Supremo N° 005-2009-EM, restableciéndose la vigencia del Decreto Supremo N° 013-2002-EM;

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Derogación del Decreto Supremo N° 005-2009-EM

Deróguese el Decreto Supremo N° 005-2009-EM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal".

Artículo 2.- Restitución del Decreto Supremo N° 013-2002-EM

Restitúyase la vigencia del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal", y modificatorias, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de rango legal vigentes.

Artículo 3.- De las competencias

Para la aplicación del Decreto Supremo N° 013-2002-EM y modificatorias, las competencias y funciones que en el texto del citado decreto supremo, se refieren a la autoridad nacional sectorial (Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería y Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros), se entenderán hechas a la autoridad regional, conforme al marco normativo que regula el proceso de transferencia de competencias sectoriales a los gobiernos regionales.

Artículo 4.- Modificación del artículo 14 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM

Modifíquese el artículo 14 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, conforme al siguiente texto:

"Artículo 14.- Primer Petitorio y Calificación de Productor Minero Artesanal.

Sistema Peruano de Información Jurídica

La autoridad regional es competente para recibir, tramitar y resolver los petitorios mineros que presente el administrado que reúna las condiciones para calificarse como productor minero artesanal para lo cual, además de los requisitos señalados en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el administrado debe adjuntar a su primer petitorio minero la Declaración Jurada Bienal para obtener su calificación de productor minero artesanal, indicando este hecho en sus petitorios mineros posteriores, en su caso.

Por excepción, el pago del derecho de vigencia por los petitorios mineros a que se refiere el párrafo anterior se efectuará conforme al monto que corresponde al régimen de productor minero artesanal.

La Declaración Jurada Bienal presentada con el primer petitorio minero será remitida por la autoridad regional a la Dirección General de Minería para su evaluación y pronunciamiento.

La tramitación de los petitorios mineros a que se refiere el presente artículo se proseguirá después de que la Dirección General de Minería otorgue la calificación de productor minero artesanal.

Si la calificación de productor minero artesanal fuera denegada, la autoridad regional declarará el rechazo de los petitorios mineros presentados al amparo del presente artículo.”

Artículo 5.- Inclusión del “Artículo 43 - A”, en el Decreto Supremo N° 013-2002-EM

Inclúyase el Artículo 43-A, en el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, conforme al siguiente texto:

“Artículo 43-A.- Presentación colectiva de DIA y EIASD.

Los productores mineros artesanales podrán elaborar y presentar DIA o EIASd de manera colectiva, siempre que:

43.1 Sus operaciones se realicen en una misma concesión minera o en concesiones mineras colindantes.

43.2 Se identifique claramente los compromisos sociales y ambientales de manera individual y colectiva.

43.3 Se trate de la explotación de yacimientos de características similares, de la misma sustancia metálica y se ubiquen en una misma cuenca hidrográfica.

Los DIA y EIASd presentados de manera colectiva seguirán el mismo procedimiento de evaluación establecido en los artículos 41 y siguientes del presente Reglamento, según corresponda.”

Artículo 6.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 047-2009-EM.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República